

C.A. de Santiago

Santiago, seis de mayo de dos mil veintiséis.

Al escrito folio 25: téngase presente.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece Carlos Emilio Toloza Eguiluz, abogado, en representación de la sociedad PP Apoquindo S.A., interponiendo recurso de queja en contra de la jueza árbitro mixto doña Angélica Burmester Pinto, del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, por hechos que, estima, constituyen graves faltas o abusos cometidos por el recurrido en la sentencia de única instancia dictada con fecha el día 30 de abril de 2025 en los autos Rol A-6281-2024 seguidos ante ella, sobre demanda de cumplimiento forzado de contrato e indemnización de perjuicios, interpuesta por sociedad PP Apoquindo S.A. contra don [REDACTED].

Luego de referirse a los antecedentes del corretaje de propiedades y las principales alegaciones de las partes en el juicio arbitral, funda su recurso en la falta o abuso grave consistente en que habría incurrido el juez en su sentencia definitiva, en cuanto y en primer lugar, no consideró la prueba acompañada por su parte, que es la única prueba acompañada en el término probatorio, infringiendo así los artículos 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil, al no juzgar conforme al mérito del proceso y omitiendo pronunciamiento respecto de los únicos antecedentes probatorios acompañados en el término probatorio.

Explica que el documento acompañado por ambas partes y que se señala como ilegible por la sentenciadora, cuestión que no comparte el quejoso, no sólo sirvió de base para constituir el tribunal arbitral, sino que pudo ser solicitado por el propio tribunal conforme a las normas procesales que regían dicho arbitraje.

Alega que, si el documento hubiese sido ilegible, el tribunal arbitral nunca debió constituirse como tal, puesto que fue precisamente dicho documento el cual le otorgaba la competencia respectiva. Así, si



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QFZHCfMRKYM

entendió que era competente, lo hizo precisamente porque entendió que dicho documento era válido y legible.

Como segundo abuso o falta grave, denuncia que la jueza no contempló las declaraciones o confesiones de la demandada, infringiendo así los artículos 398 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1713 del Código Civil.

Señala que las faltas o abusos graves denunciados han tenido influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia recurrida, pues si la sentenciadora hubiese examinado con mayor detenimiento el documento, basado en justicia, equidad y conforme al mérito del proceso, habría acogido la demanda de autos, pues el documento fundante de la demanda es un documento a todas luces válido que tiene por plenamente acreditada la obligación cuyo cumplimiento se exige; y asimismo, si la sentenciadora hubiera sido más riguroso en su análisis, habría observado que la acreditación de la existencia de las obligaciones -así como el cumplimiento por parte de su representada-, se encontraba plenamente acreditado y habría aplicado las normas sustantivas que regulan el contrato, acogiendo la demanda en todas sus partes.

Por lo anterior, pide que se acoja el recurso de queja y se revoque, enmiende o modifique la resolución recurrida y en su lugar, se acoja en todas sus partes la demanda de PP Apoquindo S.A.

Segundo: Que, informando el recurso, la jueza árbitro mixto doña Angélica Burmester Pinto señaló que la quejosa acusa que en la dictación del laudo impugnado se realizó una errónea y arbitraria apreciación de la prueba, específicamente al resolver que ella, en su calidad de demandante, no aportó antecedentes probatorios que acreditaran la existencia de las obligaciones cuyo cumplimiento reclamó, considerando que la Orden de Visita acompañada en autos era ilegible en aquella parte que regulaba dichas supuestas obligaciones.

Aduce que, tal como pudo apreciar esta Corte al resolver sobre la admisibilidad de este recurso, la Orden de Visita acompañada al proceso por PP. Apoquindo S.A., es ilegible en aquella parte que regula las obligaciones asumidas por las partes que suscribieron dicho documento.



En razón de ello, aplicando las normas de la sana crítica, no otorgó mérito probatorio suficiente a dicho documento para dar por acreditada la existencia de las obligaciones cuyo cumplimiento se demandó.

Agrega que sin perjuicio de ello, revisó y analizó si el resto de la prueba de cargo de la demandante, acompañada al proceso, entregaba al menos indicios de la existencia de estas obligaciones y que la conclusión de aquel análisis fue negativa, pues la única prueba aportada por la demandante, además de la ya señalada Orden de Visita, la constituye un extracto de comunicaciones por la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp intercambiadas entre el corredor de propiedades de PP. Apoquindo S.A. y el [REDACTED], las que no hacían mención alguna a las obligaciones reclamadas.

Establece que, tal como consta en el considerando duodécimo de la sentencia, la demandante no rindió prueba tendiente a acreditar la existencia de las obligaciones más allá de la Orden de Visita, pudiendo hacerlo.

Advierte que el hecho de que la parte demandada en los autos arbitrales ([REDACTED]) haya solicitado la exhibición de la Orden de Visita en el incidente de falta de jurisdicción previo al inicio del juicio y que esta Árbítro haya rechazado dicha solicitud, atendido que el juicio propiamente tal aún no comenzaba, no es fundamento suficiente para que la Quejosa haya obviado su deber de acreditar los hechos que fundaban sus alegaciones.

Plantea que el argumento planteado por la Quejosa de que la versión “legible” de la Orden de Visita podría haber sido solicitada de oficio por esta árbitro, debe descartarse por completo, en primer lugar, porque no es deber del juez árbitro desplegar esfuerzos probatorios que le corresponden a las partes y además, el ejercicio de una atribución como la que exige ahora la Quejosa es discrecional, no obligatoria, de conformidad con la regulación del procedimiento arbitral. De esta forma, su ejercicio excepcional tendrá lugar cuando el juzgador, aplicando el estándar probatorio pertinente, no logra formarse un convencimiento respecto de la efectividad de los hechos que dan lugar (o niegan) las



acusaciones, atendido los indicios que dan cuenta las pruebas aportadas al proceso. Sin embargo, y tal como ya se señaló, no existe en el expediente antecedente alguno que genere tal indicio.

Reitera que no es cierta la aseveración de la Quejosa de que no se consideró la prueba aportada al proceso para arribar al convencimiento de la sentenciadora, plasmado en el laudo impugnado, pues, por el contrario, el mérito de los antecedentes probatorios allegados al expediente permite concluir -tal como se expresa en los considerandos 10° a 17° del laudo impugnado-, que no existen antecedentes que acrediten la efectividad de los hechos denunciados.

Por último, expone que la jurisdicción y competencia del tribunal arbitral para resolver el asunto sometido a su conocimiento no forma parte del recurso de Queja, por lo que no puede la Quejosa aprovecharse de dicho incidente, que además no fue promovido por ella, para intentar justificar, de forma artificiosa, la comisión por parte del Árbitro de una falta o abuso grave en la dictación del laudo.

Concluye que no se verifica ninguno de los supuestos abusos o faltas que denuncia el recurso de queja, ya que, contrariamente a lo afirmado en este, se cumplieron todas las garantías del debido proceso, permitiendo a las partes rendir las pruebas que estimaran pertinentes, y valorándolas de modo exhaustivo, conforme a las reglas de la sana crítica, todo lo cual consta en el fallo impugnado.

Tercero: Que el artículo 82 de la Constitución Política de la República dispone que “en uso de sus facultades disciplinarias”, los tribunales superiores de justicia sólo pueden invalidar resoluciones jurisdiccionales “en los casos y en la forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva”. Al efecto, el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales establece que el recurso de queja tiene por finalidad exclusiva corregir las faltas o abusos “graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

En consecuencia, el recurso de queja comporta primeramente una forma de ejercicio de la función disciplinaria, cuya procedencia está determinada por la comisión de faltas o abusos de carácter “grave”. En



este punto resulta atinente destacar que, tal como lo ha señalado el profesor Raúl Tavolari Oliveros, “[e]l Ejecutivo propuso que se corrigieran por este camino, ‘las faltas o abusos de gravedad extrema que se cometieren en la dictación de resoluciones’, modificando la situación vigente que autoriza acoger el recurso frente a cualquier falta o abuso” (Raúl Tavolari Oliveros, “Nuevo Régimen de los Recursos de Casación y Queja”, ConoSur, 1996, páginas 10 y 11).

Cuarto: Que, por consiguiente y como ya ha sostenido esta Corte, aun cuando el remedio legal pueda traducirse en la invalidación de una sentencia que es reflejo de su componente jurisdiccional, nunca debe perderse de vista que el recurso de queja constituye un mecanismo de control del cumplimiento de deberes ministeriales, de manera que únicamente ante la constatación de infracciones de entidad mayor puede provocarse ese efecto de anulación. En suma, este recurso no significa la apertura de una nueva “instancia” que permita al tribunal superior revisar el mérito de la resolución impugnada como si se tratase de una apelación, menos aún si se tiene en cuenta que -en ejercicio de su autonomía de la voluntad-, las partes acordaron sustraer del conocimiento de la justicia ordinaria las materias relacionadas con el contrato celebrado, sometiéndose a la justicia arbitral privada.

Quinto: Que, sentado lo anterior, viene al caso consignar que la pretendida falta o abuso, calificada como grave por el quejoso en el recurso, consistiría en que el tribunal habría desestimado la prueba relativa a la Orden de Visita acompañada en autos, por ilegible, en aquella parte que regularía las eventuales obligaciones entre demandante y demandado, infringiendo así los artículos 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil al no juzgar conforme al mérito del proceso y omitiendo pronunciamiento respecto de los únicos antecedentes probatorios acompañados en el término probatorio.

Sexto: Que, para resolver el asunto, en cuanto a los hechos en que se funda el recurso de queja, viene al caso reproducir lo razonado por la jueza arbitro en sus motivos Décimo y Decimoséptimo, que rezan:



Séptimo. Que, de la prueba documental acompañada en autos, no es posible acreditar la existencia de la obligación que reclama Property Partners respecto de la demandada. En efecto, la Orden de Visita acompañada en autos es ilegible en aquella parte que regularía las eventuales obligaciones entre demandante y demandado, tal como se demuestra en la siguiente fotografía:

Octavo. Que, revisada toda la prueba aportada en autos se concluye que la demandante no logró acreditar ni a través de medios de prueba individualmente considerados ni a través de un conjunto de inferencias probatorias el contenido de la obligación a la que se habría sometido la parte demandada al suscribir la Orden de Visita”.

Noveno: Que, de lo expuesto precedentemente, resulta evidente que el árbitro arbitrador consideró ilegible el documento, al punto que incluso, para dar mayor validez a su juicio, incorporó en el mismo considerando, ad effectum videndi, la imagen del documento cuestionado, lo que según su juicio y estimación corroboraba este acierto.

Décimo. Que no obstante, al contrario de la apreciación asentada por la jueza árbitro, teniendo a la vista la sentencia definitiva en que se consignan los consideramos citados y la imagen del documento incorporada en ellos, como asimismo el expediente arbitral, que en su folio 2, 36 y 156 incorpora el documento pertinente, esta Corte estima que si bien el documento es de baja calidad, toda vez que efectivamente su contenido se aprecia distorsionado o borroso, ello dista de ser considerado ilegible, pues realizado el ejercicio de lectura desde la misma sentencia que lo incorpora y el documento original acompañado en el expediente, es posible leer, comprender y reproducir las estipulaciones respectivas, tomando conocimiento cabal de su contenido, expresiones y sentido, las que efectivamente, versan sobre las obligaciones relativas al contrato de corretaje que vinculaba a las partes del juicio.

Undécimo. Que así, resulta que la jueza arbitro, al calificar de ilegible la prueba documental aportada en autos, incurrió en un falta o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QFZHCFMRKYM

abuso grave, pues pudiendo imponerse de su contenido a través del mediano esfuerzo de sus sentidos, no lo hizo y desechó así la única prueba que al efecto había sido producida para acreditar las obligaciones recíprocas de las partes en el contrato materia de la controversia, infringiendo entonces el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto “Las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso...” y en este caso, resulta palmario que ello no ocurrió, pues la resolución arbitral excluyó arbitrariamente una prueba cuya valoración era fundamental en la adopción de la decisión de fondo en el caso, constituyendo entonces un pronunciamiento que no se conforma al mérito del proceso.

Duodécimo. Que resultando claro y manifiesto que la juez árbitro infringió la norma legal señalada y, con ello, la garantía del debido proceso, se tendrá por establecida, con base en dicha trasgresión, la falta o abuso que se reprocha por el quejoso; la que sin lugar a dudas es de carácter grave, en tanto permitió al juez no dar por concurrente los requisitos de hecho de la acción ejercida y, en mérito de ello, rechazar la demanda de autos, desechando una prueba capital que debe ser, en su momento, valorada conjuntamente con las demás pruebas y circunstancias del caso para adoptar una decisión definitiva conforme al mérito del proceso llevado a cabo.

Décimo tercero: Que, de esta manera, al haber incurrido la juez árbitro en una falta o abuso grave, al desechar por ilegible una prueba documental que no lo era, corresponde enmendar por esta vía dicha falta o abuso, acogiendo el recurso interpuesto y adoptando para remediarlo, la medida que se señalará a continuación.

En razón de lo anterior y visto, además, lo dispuesto en los artículos 545, 548 y 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales y artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de queja interpuesto por el abogado Carlos Emilio Toloza Eguiluz, en representación de la sociedad PP Apoquindo S.A., en contra de la jueza árbitro mixto doña Angélica Burmester Pinto, del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, en cuanto **se deja**



sin efecto la sentencia de única instancia dictada el día 30 de abril de 2025, retrotrayendo el proceso al estado de fallo, el que deberá ser pronunciado por un nuevo juez arbitral no inhabilitado.

Redactó el abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Civil-7623-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QFZHCfMRKYM

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Paola Danai Hasbun M., Ministro Suplente Mauricio Rettig E. y Abogado Integrante Luis Hernández O. Santiago, seis de mayo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a seis de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QFZHCFMRKYM